

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de agosto de 1962 para desarrollo del Decreto de 11 de agosto de 1962 por el que se dictan las normas a que se someterán la producción y mercado de arroz cáscara.

Ilustrísimos señores:

Establecidas por Decreto de 11 de agosto de 1962 las normas a que deberán someterse la producción y mercado de arroz cáscara, en uso de las facultades concedidas a este Departamento por mencionado Decreto, y teniendo presente cuanto en la materia establece la Ley de 10 de marzo de 1934 y disposiciones complementarias vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Declaraciones de tierra cultivada.—Los agricultores arroceros, sean o no propietarios del suelo, harán declaración ante el respectivo Sindicato Local de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España de la superficie que cultiven de arroz en el término municipal correspondiente, con expresa indicación de los datos siguientes:

Nombre del cultivador, manifestando si es propietario, arrendatario o aparcerero; paraje en que está enclavada la finca y demás datos precisos para su localización; variedad cultivada; superficie en medidas locales y en hectáreas.

Las declaraciones serán comprobadas por la Federación, sancionando la falsedad con arreglo a las facultades que tiene conferidas.

Los propietarios de tierra en que se cultive arroz vienen obligados a facilitar relación de los colonos o arrendatarios y superficies arrendadas para este cultivo cuando sean requeridos por la Federación y sus Servicios de Inspección.

Segundo. Estimaciones de cosechas.—Durante el mes de agosto la Federación realizará una estimación de la cosecha en pie por variedades de arroz, dando cuenta al Ministerio de Agricultura de la estimación calculada.

Si posteriormente a la estimación de cosechas, hasta el momento de su recolección, se produjera accidente meteorológico o circunstancias imprevisibles que alteren sensiblemente la cosecha inicialmente calculada, la Federación lo pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento del Ministerio de Agricultura para que por éste se determine con la mayor precisión la cantidad de arroz excedente a inmovilizar, conforme a lo que establece el artículo tercero del Decreto de 11 de agosto de 1962.

Señalada por el Ministerio de Agricultura la cantidad total de arroz excedente a inmovilizar, los agricultores vendrán obligados a entregar a la Federación, por recogida que hará el correspondiente Sindicato Arroceros Local, la parte de cosecha que por derramales correspondan, atendándose por la Federación las reclamaciones justificadas de menor producción que se presenten.

Tercero. Declaraciones de cosechas obtenidas.—Al ritmo de su recolección, y dentro de los ocho días siguientes a esta, cada agricultor arroceros formalizará ante el Sindicato Arroceros Local a que pertenezca declaración de la cosecha obtenida en las superficies que cultiva, clasificada por variedades con indicación del almacén o granero en que lo deposita. Hará constar también el arroz que se reserve para siembra en el año siguiente.

Cuarto. Circulación de arroz cáscara.—De la totalidad del arroz cáscara cosechado responderá el agricultor ante la Federación, no pudiendo ser objeto de traslación ni de entrega a tercero sin autorización de la misma, a través del correspondiente Sindicato Arroceros, circunstancia que se acreditará por documento, conduce o guía que aquella o sus Sindicatos locales expidan, demostrativos de haberse realizado el pesaje ante dicho Organismo para su entrada en almacén federativo o su venta a un tercero.

Para no entorpecer los trabajos de recolección, el arroz en gavillas o haces que del campo se traslade a las eras o trilladoras no necesita conduce. Tampoco lo necesita el arroz en grano durante el período de recolección cuando se lleve desde la trilladora o de la era-secadero al granero del agricultor, si su circulación se efectúa dentro del mismo término municipal o limitrofos.

Quinto. Entregas de arroz cáscara excedente a inmovilizar.—El arroz cáscara que a cada agricultor corresponda inmovilizar como excedente de consumo nacional será pesado y retirado por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y entrado en almacén, siguiendo el orden que esta

o su Sindicato Arroceros Local establezca y al ritmo que permita la capacidad de recepción.

Para facilitar la movilización del arroz que deba ir a mercado interior, la Federación aceptará entregas parciales de arroz excedente de cada agricultor en la forma que estime más adecuada al fin que se persigue.

De la entrega de este arroz responderá el cultivador arroceros a quien afecte, y en el caso de haberlo cultivado como colono o en aparcería repercutirá sobre el propietario de la tierra la parte proporcional que le corresponda a tenor del contrato que tuvieren concertado.

La inmovilización del arroz cáscara que para cada zona se haya señalado por el Ministerio de Agricultura se aplicará a todas las variedades de arroz, incluso a los arroces destinados a semilla, con la sola excepción del arroz «Bomba».

Esta excepción de entrega de la variedad botánica «Bomba» está condicionada a que el agricultor haya declarado su plantación para, una vez comprobada por el Servicio de Inspección de la Federación, proveerle de un certificado especial liberatorio de entrega de arroz excedente.

De todos los arroces a inmovilizar o inmovilizados que se entreguen a la Federación, que habrán de estar secos, sanos y limpios, se tomarán muestras para su dictamen por la Comisión de Dictaminación de Arroz, anexa a la Oficina Central de dicha Federación. Los dictámenes se efectuarán conforme a las normas y escalas de bonificaciones y descuentos que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, pudiendo, en caso de disconformidad, el agricultor interesado recurrir a la Estación Arroceros de Sueca para su análisis definitivo.

El incumplimiento por el agricultor de la entrega a la Federación del arroz excedente a inmovilizar que por derrama le corresponda, se considerará por el Ministerio de Agricultura como infracción de las obligaciones a cumplir por el coto arroceros productor de dicho arroz.

En aquellos casos que la Federación de Agricultores Arroceros lo estime conveniente podrá el agricultor redimir a metálico la entrega de la cuota de arroz excedente a inmovilizar que le corresponda, por cantidad igual a la diferencia de precio existente entre el de venta para mercado interior y el señalado para el arroz excedente en liquidación provisional.

Sexto. Pago del arroz excedente inmovilizado.—A la entrega del arroz de cáscara para su inmovilización, bien en almacén federativo o en el propio granero del agricultor, si así lo convino con la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, el agricultor interesado recibirá como anticipo un mínimo del 50 por 100 del precio que para el mercado interior tenga señalado el arroz cáscara.

Una vez liquidadas las operaciones de exportación o las que se realicen con el arroz cáscara inmovilizado, la Federación distribuirá como complemento de precio en forma de retorno cooperativo a los agricultores y proporcionalmente a su respectiva entrega de mercancía, el resto o saldo resultante de la liquidación total, una vez deducidos los gastos de almacenamiento y depósito, las mermas y demás gastos a que hubieran dado lugar mencionadas operaciones.

Séptimo. Oferta y venta de arroz cáscara para mercado interior.—El arroz cáscara que quede en poder del agricultor, una vez desahogado el excedente a inmovilizar, será ofrecido por aquél libremente en venta durante el transcurso de la campaña para abastecimiento del mercado interior, dando conocimiento a la Federación o a su Sindicato Local para que éste pueda formalizar el pesaje de salida.

Los Sindicatos Arroceros Locales llevarán un libro registro de ventas facilitado por la Federación, en que anotarán las que vayan haciendo los agricultores al mercado interior, con indicación de la cantidad y precio de la partida vendida.

Las ventas podrán hacerse por los cultivadores sin necesidad de haberse ultimado el pesaje de arroz excedente que le correspondan entregar para inmovilización, si bien en este caso quedarán limitadas aquellas a la parte proporcional que corresponda al arroz excedente pesado por la Federación cuya entrega se haya formalizado.

Octavo. Compras de arroz cáscara por el comercio y la industria elaboradora.—La industria elaboradora y el comercio en general adquirirá arroz cáscara directamente al agricultor, acomodándose a las normas de venta señaladas en el apartado séptimo y poniéndolo de manifiesto al Sindicato Arroceros Local.

La entrega del arroz se realizará previo pesaje del Sindicato Arroceros correspondiente al almacén en que esté depositada la mercancía o del que sea socio el agricultor vendedor.

Noveno. Entradas de arroz cáscara en molinos.—Todos los adquirentes de arroz cáscara y con carácter especial quienes practiquen la industria y el comercio del arroz, vienen obligados a llevar un libro registro, en el que deberá constar el día, nú-

mero de orden de la partida adquirida, fecha de entrada, lugar de procedencia, conduce o guía, cantidad de sacos y peso en kilogramos de la mercancía.

Los libros serán facilitados por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, de quien habrán de ser solicitados y estarán sellados y diligenciados en debida forma.

El libro de «entrada de arroz cáscara» se tendrá a disposición de la Inspección de la Administración Pública y de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, debiendo estar archivado en el almacén de ingreso el arroz cáscara. El incumplimiento de los preceptos señalados autoriza a la Federación a la aplicación de cuanto dispone el artículo 8.º del Decreto de 11 de agosto de 1962.

Décimo. Precios de venta de arroz cáscara para el mercado interior.—El precio de venta de arroz cáscara para el mercado interior será el que libremente concierten las partes contratantes, salvo las limitaciones y obligaciones establecidas en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 11 de agosto de 1962.

Decimoprimer. Derechos federativos.—Para cubrir los gastos generales que produzca el desenvolvimiento de las funciones que tiene encomendadas y conforme a lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 11 de agosto de 1962, la Federación percibirá del agricultor por el arroz cáscara que éste venda para mercado interior un máximo del 2 por 100 del precio mínimo que aquella está obligada a garantizar.

Decimosegundo. Venta y liquidación del arroz cáscara excedente inmovilizado.—Con excepción de aquella parte de arroz que deba quedar como reserva en poder de la Federación de Agricultores Arroceros para regular el mercado interior y hacer frente al empalme de cosechas, el arroz cáscara excedente inmovilizado recogido por la Federación será vendido por ésta para su exportación, respetando las limitaciones de destino que fija el Ministerio de Comercio.

El mencionado arroz cáscara excedente será administrado y vendido por la Federación y liquidado a los agricultores como operación cooperativa independiente de las demás actividades federativas y de acuerdo con cuanto se establece en el artículo 6.º del Decreto de 11 de agosto de 1962.

Decimotercero. Industrialización de arroces por Cooperativas Agrícolas Arroceras y cosecheros con molino agrícola.—Los agricultores cosecheros de arroz con molino agrícola, así como las Cooperativas Agrícolas que deseen industrializar el arroz de sus asociados en sus propios molinos, vienen obligados a cum-

plir cuanto se establece con carácter general en la presente disposición.

Decimocuarto. Inspección.—La Federación Sindical de Agricultores Arroceros y sus Sindicatos se acomodarán en sus funciones de inspección e intervención, a fin de evitar el fraude en las operaciones de compraventa de arroz cáscara, a cuanto está regulado por Decreto de este Ministerio de 31 de mayo de 1934.

Decimoquinto. Arroces clandestinos.—Los arroces cultivados en tierras que no están autorizadas para ello por el Ministerio de Agricultura ni declaradas en el Sindicato Arroceros Local correspondiente, se considerarán de producción clandestina y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, serán puestos a disposición de la Federación, quien puede exigir del agricultor la documentación acreditativa del derecho de cultivo, incoando, si no lo presentara, la oportuna denuncia de clandestinidad, en su caso, a la Dirección General de Agricultura.

Asimismo los arroces cosechados que no sean declarados a la Federación y aquellos otros que sean objeto de traslación sin conduce de la misma, serán también considerados clandestinos y puestos a disposición de la Federación de Agricultores.

Los arroces clandestinos tendrán la consideración de arroces excedentes a inmovilizar y liquidados con tal carácter.

Decimosexto. Otras infracciones.—Se considera infracción:

- La tenencia ilícita de arroz sin justificarlo con el correspondiente conduce o guía extendida por la Federación.
- La falta de anotación en el «libro de entrada» en almacenes y molinos, dispuesto en el apartado noveno de la presente disposición, y la resistencia u obstrucción a la labor investigadora de los Inspectores.
- El levantamiento de depósitos de arroz sin conocimiento de la Federación.
- Cualquiera otra acción que contravenga lo dispuesto en el Decreto de 11 de agosto de 1962 o lo ordenado en la presente disposición y en las que de una y otra se deriven.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de agosto de 1962 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Información y Turismo en la Junta Calificadora de Destinos Civiles a don José Blanco Argibay.

Por Orden de esta fecha se nombra Vocal representante del Ministerio de Información y Turismo en la Junta Calificadora de Destinos Civiles al Oficial Mayor de dicho Departamento don José Blanco Argibay.

Madrid, 28 de agosto de 1962.

CARRERO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Luis Platero Gale, Mecánico del Servicio de Obras Públicas de la Región Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, en relación con el séptimo del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien reconocer a don Luis Platero Gale, Mecánico del Servicio de Obras Públicas de la misma, al solo

efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras sehalle al servicio de la expresada Administración, el sueldo anual de 18.240 pesetas, inmediatamente superior al que corresponda a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad de 20 de junio de 1962, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del Presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1962.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de agosto de 1962 por la que se nombra, en ascenso de escala, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a don Guillermo Alvarez Herrero.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el apartado d) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, y por aplicación